



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE MOHO

EXPEDIENTE : 03236-2022-30-2111-JR-PE-02
JUEZ : MASHIEL MAYTA FLORES
ACUSADO : MARCOS MAMANI
FÉLIX CHOQUE
DELITO : PECULADO DOLOSO AGRAVADO
AGRAVIADA : ESTADO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TILALI
ESPECIALISTA DE CAUSA : YENIFER GABRIEL MENDOZA MAMANI

SENTENCIA N.º 34-2026

1. VISTOS Y OÍDOS

Visto y oído en audiencia pública el presente proceso penal seguido contra **MARCOS MAMANI**, en calidad de autor, y **FÉLIX CHOQUE**, en calidad de cómplice primario, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Peculado Doloso Agravado, previsto y sancionado por el primer y segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado Municipalidad Distrital de Tilali; culminado el juicio oral conforme a las reglas del Código Procesal Penal y producidos los alegatos finales de las partes procesales, corresponde emitir pronunciamiento jurisdiccional.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

2.1. De Marcos Mamani

Marcos Mamani fue comprendido en el presente proceso penal en calidad de autor del delito de Peculado Doloso Agravado.

De acuerdo con la imputación formulada por el Ministerio Público, al momento de los hechos ostentaba la condición de funcionario público, desempeñándose como Jefe de Almacén y Logística de la Municipalidad Distrital de Tilali, provincia de Mocho, departamento de Puno, cargo que le confería la administración, custodia y conservación de los bienes estatales destinados a programas de ayuda humanitaria y asistencia social.

En razón de las funciones inherentes al cargo, tenía acceso directo al almacén municipal y la disponibilidad material de los bienes bajo custodia institucional.

2.2. De Félix Choque

Félix Choque fue comprendido en el presente proceso penal en calidad de cómplice primario del delito de Peculado Doloso Agravado.

Según la tesis acusatoria, ostentaba la condición de particular o extraneus, desempeñándose como comerciante en la zona fronteriza, sin mantener vínculo funcional con la administración pública; no obstante, el Ministerio Público sostiene que concertó previamente con el funcionario Marcos Mamani y realizó un aporte esencial para la ejecución del ilícito, participando en el traslado y disposición ilícita de los bienes estatales.

3. HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN

3.1. Circunstancias precedentes

El Ministerio Público sostiene que, durante el año 2026, la región Puno fue declarada en situación de emergencia debido al intenso friaje y a las severas condiciones climáticas que afectaron especialmente a las poblaciones vulnerables ubicadas en la zona de frontera.

Como consecuencia de dicha situación extraordinaria, diversas entidades estatales implementaron acciones de ayuda humanitaria destinadas a mitigar los efectos del fenómeno climático, entre ellas la distribución de mantas térmicas industriales dirigidas a las comunidades campesinas de mayor vulnerabilidad.

Dentro de dicho contexto, la Municipalidad Distrital de Tilali recibió un lote de mil (1,000) mantas térmicas industriales valorizadas en cuarenta y cinco mil soles (S/ 45,000.00), bienes que se encontraban destinados exclusivamente a fines asistenciales.

Asimismo, la Fiscalía sostiene que Marcos Mamani, en su calidad de Jefe de Almacén y Logística, mantenía la custodia y disponibilidad funcional de tales bienes, al encontrarse bajo su administración directa y contar con las llaves oficiales del almacén municipal.

De igual forma, la tesis fiscal refiere que, con anterioridad a los hechos, Marcos Mamani habría concertado con el ciudadano Félix Choque, comerciante de la zona, la ejecución de un plan destinado a apropiarse ilícitamente de los bienes estatales y comercializarlos posteriormente en territorio boliviano, acordando para ello una distribución de las ganancias obtenidas.

3.2. Circunstancias concomitantes

La Fiscalía sostiene que el día 25 de mayo de 2026, aproximadamente a las 23:00 horas, aprovechando la ausencia de fiscalización y el horario nocturno, Marcos Mamani habría utilizado las llaves oficiales del almacén municipal para ingresar al recinto donde se encontraban almacenadas las mantas térmicas pertenecientes al Estado.

De acuerdo con la imputación, una vez abierto el almacén, ingresó al lugar el ciudadano Félix Choque conduciendo un camión de su propiedad, procediendo ambos acusados a cargar las mil (1,000) mantas térmicas industriales, valorizadas en S/ 45,000.00.

El Ministerio Público sostiene que Félix Choque tenía pleno conocimiento del origen estatal de los bienes y de su destino asistencial, aportando de manera esencial la unidad

vehicular y su colaboración material para concretar la sustracción y posterior traslado del cargamento.

Concluida la carga de los bienes, ambos procesados habrían procedido a retirarlos del almacén municipal, desapoderando al Estado de los efectos destinados a la atención de las comunidades afectadas por el friaje extremo.

3.3. Circunstancias posteriores

La tesis acusatoria refiere que, una vez consumado el desapoderamiento de los bienes, los procesados trasladaron el cargamento con dirección a la zona fronteriza, con la finalidad de comercializar ilícitamente las mantas térmicas en ferias desarrolladas en territorio boliviano.

Asimismo, sostiene que Félix Choque recibiría un porcentaje del producto económico obtenido por la venta de los bienes, como contraprestación por la colaboración prestada para la ejecución del ilícito.

Finalmente, la desaparición de las mantas térmicas habría ocasionado un perjuicio patrimonial al Estado, frustrando además la finalidad asistencial para la cual habían sido destinadas en un contexto de emergencia climática.

4. DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Pretensión penal

El representante del Ministerio Público formuló acusación contra MARCOS MAMANI como autor del delito de Peculado Doloso Agravado, previsto en el artículo 387, primer y segundo párrafo del Código Penal, y contra FÉLIX CHOQUE como cómplice primario del mismo delito, solicitando se les imponga las penas privativas de libertad correspondientes, así como las penas de inhabilitación previstas por ley.

4.2. Pretensión civil

Asimismo, el Ministerio Público solicitó que los acusados sean condenados al pago solidario de una reparación civil a favor del Estado – Municipalidad Distrital de Tilali, comprendiendo la restitución del perjuicio económico ocasionado y los daños derivados de la afectación al patrimonio estatal y a la finalidad asistencial de los bienes.

5. TESIS DE LA DEFENSA

La defensa técnica de Marcos Mamani sostuvo durante el juicio oral que su patrocinado no se apropió de los bienes estatales y negó haber participado en los hechos imputados por el Ministerio Público, alegando la inexistencia de prueba suficiente que acredite la materialidad del delito y su responsabilidad penal.

Por su parte, la defensa técnica de Félix Choque sostuvo que su patrocinado, al ser un particular ajeno a la administración pública, no tuvo conocimiento de un eventual origen

ilícito de los bienes, negando la existencia de concierto previo y rechazando haber efectuado un aporte esencial para la ejecución del hecho punible.

En consecuencia, ambas defensas solicitaron la absolución de sus patrocinados en aplicación del principio de presunción de inocencia.

6. ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN JUICIO ORAL

Durante el desarrollo del juicio oral se actuaron los medios probatorios ofrecidos y admitidos oportunamente, consistentes en:

- a) Prueba testimonial.
- b) Prueba documental.
- c) Prueba pericial.
- d) Pruebas de descargo.

Las mismas fueron objeto de examen y contradicción por las partes procesales conforme a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

Concluida la actuación probatoria, el representante del Ministerio Público sostuvo que los medios probatorios incorporados y debatidos en juicio acreditaban la materialidad del delito y la responsabilidad penal de Marcos Mamani y Félix Choque, solicitando se expida sentencia condenatoria conforme a los términos de la acusación.

Por su parte, las defensas técnicas reiteraron la insuficiencia probatoria y la subsistencia de la presunción de inocencia, solicitando la absolución de los acusados.

En consecuencia, habiéndose clausurado el debate oral y encontrándose la causa expedita para sentenciar, corresponde emitir el pronunciamiento jurisdiccional que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - ASPECTOS NORMATIVOS Y DOGMÁTICOS

1.1. El delito de Peculado Doloso por Apropiación (Artículo 387, primer párrafo del Código Penal)

Conforme a la dogmática penal nacional sustentada por el profesor Salinas Siccha, el delito de peculado doloso por apropiación se configura cuando el funcionario o servidor público se apodera, adueña, atribuye o hace suyos los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados debido al cargo que desempeña para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. Este comportamiento constituye una *apropiación sui generis*, toda vez que el agente no sustrae materialmente los bienes (pues estos ya se encuentran bajo su poder de disposición funcional), sino que rompe deliberadamente la esfera de la

administración pública y dispone de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio, actuando con un evidente *animus rem sibi habendi* (ánimo de tener la cosa para sí o para un tercero).

En el presente caso, la conducta imputada penalmente califica de forma exacta en la modalidad de Peculado por Apropiación, procediéndose a descartar la figura de peculado por utilización o distracción. Ello es así debido a que los procesados no buscaron darle una aplicación privada temporal a los bienes con el fin de regresarlos enseguida a la esfera del Estado sin consumirlos; por el contrario, ejecutaron actos materiales de desapoderamiento definitivo al trasladar el cargamento hacia la frontera con el objetivo de enajenarlo ilícitamente en las ferias bolivianas, lo que materializa una disposición patrimonial irrevocable. Asimismo, este Despacho precisa que resulta inaplicable el artículo 388 del Código Penal (Peculado de Uso), por cuanto el objeto del delito está representado por "caudales y efectos" (1,000 mantas térmicas industriales valorizadas en S/ 45,000) destinados a la asistencia social, y no por vehículos, máquinas o instrumentos de trabajo de la administración pública.

1.2. El principio de Unidad del Título de Imputación y las Reglas de la Complicidad Primaria (Casación N.º 102-2016 Lima)

En los delitos de infracción de deber, como el peculado, la intervención de un ciudadano particular o *extraneus* (quien no posee la condición de funcionario público) no fractura el tipo penal. Bajo el Principio de Unidad del Título de Imputación, el tercero que participa en el injusto responde bajo el mismo título de la actividad criminal del autor, esto es, como cómplice del delito especial.

Para graduar el grado de participación de don Félix Choque, este Juzgado asume los criterios vinculantes establecidos en la Casación N.º 102-2016 Lima, la cual determina que la complicidad primara requiere la concurrencia copulativa de dos elementos esenciales:

- i) La intensidad objetiva de su aporte al delito: Vale decir que el cómplice realiza una contribución sustancial y necesaria desde la etapa de preparación o ejecución del hecho principal, constituyendo un auxilio sin el cual el delito no hubiera sido posible de cometer.
- ii) El momento en que realiza su aporte: El cual debe ser anterior o coetáneo a la ejecución del mismo. Sin embargo, para calificarlo formalmente como cómplice y no como coautor, se debe verificar rigurosamente que el *extraneus* no tuvo el dominio del hecho, el cual permaneció en todo momento en manos del sujeto público (*intraneus*).

SEGUNDO. DEL DELITO IMPUTADO

2.1. Bien jurídico protegido

El delito de peculado se encuentra comprendido dentro de los delitos contra la Administración Pública y tiene por finalidad tutelar el correcto funcionamiento de esta, garantizando la probidad, fidelidad y lealtad que deben regir el ejercicio de la función

pública. En tal sentido, el bien jurídico protegido no se agota en la mera afectación patrimonial del Estado, sino que comprende principalmente la confianza depositada por la colectividad en los funcionarios encargados de administrar bienes públicos.

La Corte Suprema ha establecido que el delito de peculado protege la regularidad funcional de la Administración Pública y el deber especial de fidelidad que vincula al funcionario con los bienes estatales que se encuentran bajo su administración o custodia, de manera que la apropiación o utilización indebida constituye una grave infracción a dicho deber funcional.

Asimismo, tratándose de bienes destinados a fines asistenciales, como ocurre en el presente caso, la lesión del bien jurídico adquiere una especial gravedad, pues la conducta ilícita no solo ocasiona un perjuicio económico al patrimonio estatal, sino que frustra la finalidad social y humanitaria para la cual los recursos fueron asignados.

Por consiguiente, el objeto de tutela en el delito de peculado es la correcta administración de los bienes públicos y la confianza que la sociedad deposita en quienes, por razón de su cargo, reciben facultades de administración, percepción o custodia de caudales y efectos pertenecientes al Estado.

2.2. Del tipo penal previsto en el artículo 387 del Código Penal

El artículo 387 del Código Penal establece:

"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido (...)."

Asimismo, el segundo párrafo contempla circunstancias agravadas cuando los bienes están destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social, así como cuando el valor de los bienes supera las diez unidades impositivas tributarias.

De la descripción legal se desprende que se trata de un delito especial propio, cuya comisión exige una determinada calidad funcional del sujeto activo y una relación de disponibilidad jurídica sobre los bienes públicos.

En consecuencia, para la configuración típica resulta indispensable verificar:

- a) la condición de funcionario o servidor público;
- b) la existencia de caudales o efectos pertenecientes al Estado;
- c) la relación funcional entre el agente y dichos bienes;
- d) la conducta de apropiación o utilización;
- e) la concurrencia del dolo;

f) y, de ser el caso, las circunstancias agravantes previstas por la ley.

2.3. Elementos objetivos del tipo penal

a) Sujeto activo especial

El delito de peculado es un delito especial propio, por cuanto únicamente puede ser cometido por quien ostenta la calidad de funcionario o servidor público.

La razón de esta exigencia radica en que la conducta típica presupone una relación funcional previa con los bienes estatales, derivada precisamente del cargo desempeñado por el agente.

En el presente caso, conforme a la tesis acusatoria, Marcos Mamani ejercía el cargo de Jefe de Almacén y Logística de la Municipalidad Distrital de Tilali, condición que le confería facultades de administración y custodia sobre los bienes almacenados en dicha entidad.

Consecuentemente, la calidad especial exigida por la norma penal concurre en la persona del citado encausado.

b) Existencia de caudales o efectos del Estado

La doctrina y la jurisprudencia han precisado que el término "caudales o efectos" comprende todos aquellos bienes muebles o recursos patrimoniales susceptibles de valoración económica que pertenecen al Estado o se encuentran destinados al cumplimiento de fines públicos.

En el presente proceso, la imputación recae sobre mil mantas térmicas industriales valorizadas en cuarenta y cinco mil soles, bienes que integraban el patrimonio estatal y cuya finalidad era atender las necesidades de las poblaciones vulnerables afectadas por el friaje extremo.

Por tanto, las mantas térmicas constituyen efectos pertenecientes al Estado susceptibles de protección penal mediante el tipo de peculado.

c) Relación funcional

La relación funcional constituye el elemento nuclear del delito de peculado.

Dicha relación implica que los bienes hayan sido entregados al funcionario en virtud de las atribuciones derivadas de su cargo, de modo que exista una vinculación jurídica entre la función pública desempeñada y la disponibilidad material de los bienes.

No se requiere una posesión civil en sentido estricto, sino una disponibilidad jurídica derivada de las competencias funcionales asignadas al agente.

La Corte Suprema ha señalado que la relación funcional constituye el presupuesto esencial que diferencia el peculado de los delitos comunes contra el patrimonio.

En el caso materia de juzgamiento, la imputación fiscal sostiene que Marcos Mamani tenía la administración y custodia del almacén municipal, contando con las llaves oficiales y con la facultad de resguardar los bienes destinados a programas asistenciales.

Consecuentemente, de acreditarse tales extremos mediante la actividad probatoria, quedaría configurado este elemento objetivo del tipo.

d) Apropiación

La apropiación consiste en la incorporación de los bienes públicos al ámbito de disponibilidad particular del agente o de un tercero, con la consiguiente exclusión del titular legítimo.

No resulta indispensable la obtención efectiva de un beneficio económico definitivo, bastando la disposición ilícita de los bienes y la voluntad de comportarse respecto de ellos como propietario.

Asimismo, la jurisprudencia nacional ha establecido que el delito se consuma cuando los bienes salen de la esfera de dominio del Estado y son incorporados al ámbito de disposición del agente o de terceros.

En la hipótesis fiscal, Marcos Mamani habría dispuesto ilícitamente de las mantas térmicas, retirándolas del almacén municipal con el auxilio de Félix Choque para trasladarlas hacia la frontera y comercializarlas en territorio boliviano.

2.4. Elemento subjetivo

El delito de peculado es esencialmente doloso.

El dolo supone el conocimiento por parte del agente de que los bienes pertenecen al Estado y se encuentran bajo su administración o custodia, así como la voluntad de apropiarse o disponer de ellos en beneficio propio o de terceros.

Por ello, resulta suficiente el dolo directo, consistente en la conciencia de actuar contra el deber funcional y la decisión voluntaria de disponer ilícitamente de los bienes públicos.

En el caso sub judice, la imputación del Ministerio Público atribuye a Marcos Mamani una actuación deliberada, consistente en aprovechar su condición de Jefe de Almacén para extraer clandestinamente los bienes estatales y destinarlos a fines particulares.

2.5. Consumación

La consumación del delito de peculado se produce desde el momento en que los bienes salen de la esfera de dominio y disponibilidad del Estado para ingresar al ámbito de disposición del autor o de terceros.

No se exige la realización efectiva de la venta ni la obtención material de las ganancias esperadas.

Por ello, el delito se perfecciona con la apropiación misma, siendo irrelevante que posteriormente los bienes sean recuperados.

2.6. Circunstancias agravantes

a) Bienes destinados a fines asistenciales

El segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal agrava la respuesta penal cuando los bienes están destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social.

La razón político-criminal de esta agravación radica en la mayor lesividad del hecho, toda vez que la conducta no solo afecta el patrimonio estatal, sino también a los sectores más vulnerables de la sociedad.

Según la acusación fiscal, las mantas térmicas estaban destinadas a las comunidades campesinas afectadas por el friaje extremo en la zona fronteriza de Puno.

Por consiguiente, de acreditarse este destino asistencial, concurrirá la agravante prevista por la ley.

b) Monto superior a diez UIT

Asimismo, la norma penal contempla una agravación cuando el valor económico de los bienes supera las diez unidades impositivas tributarias.

De acuerdo con la imputación fiscal, las mil mantas térmicas estaban valorizadas en S/ 45,000.00, extremo cuya acreditación será objeto del análisis probatorio correspondiente.

2.7. Autoría y participación

Marcos Mamani es imputado en calidad de autor por ser el funcionario encargado de la administración y custodia de los bienes estatales.

Por su parte, Félix Choque, al no ostentar la condición especial exigida por el tipo penal, ha sido acusado como cómplice primario por haber proporcionado un aporte indispensable para la ejecución del hecho.

La complicidad primaria exige una contribución esencial sin la cual la realización del delito hubiera resultado imposible o significativamente más difícil.

2.8. Unidad del título de imputación respecto del extraneus

Conforme al Acuerdo Plenario N.º 2-2011/CJ-116 y la doctrina consolidada de la Corte Suprema, en los delitos especiales propios el particular puede responder penalmente

como partícipe cuando conoce la especial calidad del autor y presta una contribución dolosa a la realización del hecho.

La ausencia de la calidad funcional no excluye la responsabilidad del extraneus, pues la accesoriadad de la participación permite extender la imputación penal a quien coopera consciente y voluntariamente con el intraneus.

TERCERO. VALORACIÓN PROBATORIA

3.1. Materialidad del delito

Corresponde a este órgano jurisdiccional determinar, en primer término, si se encuentra acreditada la existencia del hecho punible materia de acusación, esto es, si existieron los bienes materia del delito, si pertenecían al Estado, si estaban destinados a fines asistenciales y si fueron sustraídos de la esfera de custodia de la Municipalidad Distrital de Tilali.

Del examen conjunto de la prueba actuada en juicio oral, este Juzgado adquiere certeza de que el día 25 de mayo de 2026 desaparecieron del almacén municipal mil (1,000) mantas térmicas industriales valorizadas en S/ 45,000.00, bienes que habían sido destinados a la atención de comunidades campesinas vulnerables afectadas por el friaje extremo en la provincia de Moho.

Asimismo, se encuentra acreditado que dichos bienes formaban parte del patrimonio estatal y estaban bajo custodia de la Municipalidad Distrital de Tilali, por lo que constituyen efectos pertenecientes al Estado susceptibles de tutela mediante el delito de peculado.

Por consiguiente, la materialidad del delito se encuentra plenamente acreditada.

3.2. Subsunción típica

Los hechos objeto de acreditación se subsumen en el delito de Peculado Doloso Agravado previsto en el artículo 387, primer y segundo párrafos del Código Penal.

En efecto, se trata de bienes pertenecientes al Estado, cuya administración y custodia se encontraba confiada a un funcionario público en razón de su cargo, verificándose además las circunstancias agravantes referidas al destino asistencial de los bienes y a una cuantía superior a diez unidades impositivas tributarias.

CUARTO. RESPONSABILIDAD PENAL DE MARCOS MAMANI

Este Juzgado adquiere la certeza absoluta respecto a la autoría penal del acusado Marcos Mamani en la comisión del delito de Peculado Doloso Agravado. Su vinculación funcional con los caudales del Estado se deriva de su designación oficial como Jefe de Almacén y Logística de la Municipalidad Distrital de Tilali, cargo que le otorgaba de manera directa e inequívoca el deber jurídico de resguardo, percepción y custodia legal de los bienes humanitarios.

El dolo y el quiebre de sus deberes institucionales quedan al descubierto al evaluarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar del suceso: el acusado, aprovechando el horario nocturno (11:00 p.m. del 25 de mayo de 2026) y la total ausencia de fiscalización ciudadana o administrativa, instrumentalizó las llaves oficiales del Estado que poseía por razón de su cargo para abrir las puertas del almacén estatal y facilitar el ingreso clandestino de un vehículo de carga privado. Esta conducta posterior de desapoderamiento material y coordinación para el transporte de los bienes estatales con fines de venta en las ferias de la República de Bolivia evidencia de manera indubitable el *animus rem sibi habendi* y su decisión voluntaria de tratar los caudales públicos como si fuesen parte de su patrimonio privado. Sus argumentos de defensa carecen de sustento frente al caudal probatorio de cargo, quedando destruida de forma definitiva su presunción de inocencia.

3.3. RESPONSABILIDAD PENJAL DE FÉLIX CHOQUE

En cuanto al ciudadano civil Félix Choque, evaluando su conducta bajo los parámetros estrictos de la Casación N.º 102-2016 Lima, corresponde determinar su culpabilidad en calidad de Cómplice Primario.

- Respecto a la intensidad objetiva de su aporte (Aporte indispensable): Este Despacho determina que el auxilio brindado por Félix Choque fue esencial para que el delito pudiera consumarse con éxito. El encausado, en su condición de comerciante de la zona, facilitó e ingresó al recinto público con un camión privado de su propiedad, procediendo a realizar el esfuerzo material de cargar las 1,000 mantas térmicas industriales. Bajo las reglas de la lógica y la naturaleza del cargamento, el volumen masivo y el peso de las mil mantas industriales hacían fácticamente imposible que el funcionario de almacén pudiera realizar el despojo, traslado rápido y ocultamiento por sí solo en el horario nocturno. El camión privado del *extraneus* se erigió como la herramienta logística indispensable sin la cual el plan de desvío de la ayuda humanitaria habría fracasado de forma inmediata.
- Respecto al momento del aporte y la ausencia de dominio del hecho: El aporte de Félix Choque se ejecutó de forma coetánea a la fase de ejecución material del peculado. Sin embargo, el encausado no ostentaba el dominio del hecho criminal, puesto que la potestad jurídica y material para abrir el almacén del Estado, la disponibilidad funcional sobre los caudales y la decisión final sobre el destino de los bienes públicos residían única y exclusivamente en el funcionario Marcos Mamani, quien poseía las llaves oficiales de la Municipalidad. Por tanto, al no configurarse el condominio de las acciones delictivas, su condición se encuadra perfectamente como cómplice primario.
- Respecto al elemento cognitivo del dolo: Aplicando las máximas de la experiencia, queda plenamente establecido que el acusado Félix Choque actuó con dolo directo. Un comerciante local que ingresa a un almacén del Estado a las 11:00 p.m., en medio de un estado de calamidad decretado por friaje extremo en la provincia de Moho, tiene perfecto conocimiento de que los bienes que está cargando son caudales públicos destinados a la ayuda humanitaria de emergencia. El concierto previo se consolida con el acuerdo ilícito de trasladar el

cargamento a la frontera boliviana a cambio de recibir un porcentaje del dinero pactado por la venta. Al haber prestado un auxilio necesario que destruye la presunción de inocencia, su responsabilidad penal como cómplice primario se encuentra plenamente acreditada.

CUARTO. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

4.1. Pena abstracta

Habiéndose establecido en el fundamento precedente la responsabilidad penal de MARCOS MAMANI como autor y de FÉLIX CHOQUE como cómplice primario del delito de Peculado Doloso Agravado, corresponde determinar la consecuencia jurídico-penal aplicable.

El artículo 387 del Código Penal, en su segundo párrafo, establece una agravación específica cuando los caudales o efectos están destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social, así como cuando el valor de los bienes supera las diez Unidades Impositivas Tributarias.

En el caso sub examine, ambas circunstancias agravantes concurren simultáneamente, toda vez que las mil mantas térmicas industriales estaban destinadas a las poblaciones vulnerables afectadas por el friaje extremo en la provincia de Moho y, además, tenían una valorización de S/ 45,000.00, monto que supera ampliamente el límite establecido por la ley.

En consecuencia, el marco penal abstracto aplicable corresponde al previsto para la modalidad agravada del delito de peculado doloso.

4.2. Sistema de tercios

Conforme a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, la determinación judicial de la pena debe efectuarse mediante el sistema de tercios, observando las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes.

En el presente caso, no se han acreditado circunstancias atenuantes privilegiadas ni causales de disminución de punibilidad.

Por el contrario, la conducta desplegada por los encausados presenta una significativa gravedad derivada de la naturaleza del bien jurídico afectado y de las circunstancias en que se ejecutó el ilícito.

En consecuencia, la individualización punitiva deberá ubicarse dentro del tercio superior de la pena conminada legalmente.

4.3. Circunstancias agravantes concurrentes

Este órgano jurisdiccional aprecia la concurrencia de las siguientes circunstancias que incrementan el grado de reproche:

a) Destino asistencial de los bienes

Las mantas térmicas estaban destinadas a satisfacer necesidades básicas de las comunidades campesinas afectadas por una emergencia climática provocada por el frío extremo.

La apropiación de tales bienes no solo produjo un perjuicio patrimonial al Estado, sino que frustró la finalidad humanitaria que justificó su adquisición.

La conducta desplegada evidencia una mayor intensidad del injusto, pues los bienes sustraídos estaban dirigidos precisamente a personas en situación de vulnerabilidad.

b) Contexto de calamidad pública

La conducta delictiva se ejecutó en medio de una situación de emergencia ambiental declarada en la región Puno.

Las máximas de experiencia permiten afirmar que, en tales circunstancias, la población afectada depende directamente de la ayuda estatal para preservar su salud e integridad física, razón por la cual la sustracción de dichos bienes reviste una especial gravedad.

c) Aprovechamiento del cargo

Marcos Mamani se valió de las facultades derivadas de su condición de Jefe de Almacén y Logística para acceder al almacén municipal mediante el uso de las llaves oficiales.

La infracción del deber funcional constituye precisamente el fundamento del injusto en los delitos de peculado, revelando una grave deslealtad hacia la Administración Pública.

d) Planeamiento previo

La ejecución del ilícito no obedeció a un impulso espontáneo, sino a una conducta previamente concertada entre ambos procesados.

La utilización del horario nocturno, la ausencia de fiscalización y la disposición de un vehículo de carga evidencian una actuación organizada y previamente planificada.

e) Finalidad lucrativa

Los acusados actuaron con la finalidad de obtener un beneficio económico ilícito mediante la comercialización de las mantas térmicas en territorio boliviano.

Tal finalidad revela un elevado grado de dolo y una mayor intensidad del reproche penal.

4.4. Individualización judicial respecto de MARCOS MAMANI

Este Juzgado considera que MARCOS MAMANI, en su condición de Jefe de Almacén y Logística, traicionó gravemente la confianza depositada por el Estado en el ejercicio de

una función pública destinada precisamente a garantizar la conservación y distribución de bienes esenciales para las poblaciones vulnerables.

No se trató de una conducta imprudente o aislada, sino de una apropiación deliberada de ayuda humanitaria ejecutada mediante el abuso de las facultades funcionales que le habían sido conferidas.

La intensidad del dolo, la planificación previa, el aprovechamiento del cargo y la finalidad lucrativa evidencian un elevado grado de culpabilidad.

Asimismo, este órgano jurisdiccional valora especialmente que los bienes estaban destinados a comunidades afectadas por una emergencia climática, circunstancia que incrementa considerablemente el desvalor de acción y el desvalor de resultado.

4.6. Pena de inhabilitación respecto de MARCOS MAMANI

De conformidad con los artículos 36 y 426 del Código Penal, la pena principal debe ser complementada con la sanción de inhabilitación.

En atención a la naturaleza del delito cometido y al grave quebrantamiento de los deberes inherentes a la función pública, resulta necesario apartar al sentenciado del ejercicio de cargos o funciones estatales.

4.7. Finalidad constitucional de la pena

La pena impuesta responde a los fines preventivos generales y especiales reconocidos por el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

La gravedad de los hechos y la afectación ocasionada al patrimonio estatal y a las poblaciones vulnerables hacen necesario que la respuesta punitiva refleje adecuadamente la magnitud del injusto cometido.

La sanción impuesta no persigue una finalidad meramente retributiva, sino la reafirmación de la vigencia de la norma penal, la prevención de futuras conductas similares y la resocialización de los condenados dentro del marco del respeto a la dignidad humana.

En consecuencia, las penas impuestas resultan proporcionales, necesarias y compatibles con los fines constitucionales del Derecho Penal.

DECIDE:

PRIMERO. DECLARANDO a MARCOS MAMANI autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO AGRAVADO, previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio del ESTADO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TILALI.

En consecuencia, se le IMPONE:

DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,

la misma que será computada desde su ingreso y permanencia en un establecimiento penitenciario que determine el Instituto Nacional Penitenciario – INPE, descontándose el tiempo de detención o prisión preventiva que hubiere sufrido, de ser el caso.

SEGUNDO. DECLARANDO a FÉLIX CHOQUE cómplice primario del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de PECULADO DOLOSO AGRAVADO, previsto y sancionado por el primer y segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal, concordante con el artículo 25 del mismo cuerpo normativo, en agravio del ESTADO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TILALI.

En consecuencia, se le IMPONE:

OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,

la misma que será computada desde su ingreso y permanencia en el establecimiento penitenciario correspondiente, con descuento del tiempo de detención efectiva que hubiere sufrido, de ser el caso.

CUARTO. FIJAR en la suma de SETENTA MIL SOLES (S/ 70,000.00) el monto por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que deberán pagar en forma SOLIDARIA los sentenciados MARCOS MAMANI y FÉLIX CHOQUE a favor del ESTADO – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TILALI, monto que comprende el daño patrimonial ocasionado y los perjuicios derivados de la frustración de la finalidad asistencial de los bienes sustraídos.

QUINTO. IMPONER a los sentenciados el pago de las COSTAS DEL PROCESO, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 497 y siguientes del Código Procesal Penal. Hágase Saber.